



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	COLTEBIENES S.A.S.
DEMANDADOS	JORGE ARMANDO DUQUE BARRERA
RADICADO	050013103009- 2020-00167 -00
ASUNTO	ORDENA CESAR EL PROCESO Y DISPONE EL ARCHIVO

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Cesación efectos de la confirmación del Acuerdo de reorganización.

Procede el despacho a resolver sobre los efectos que para el presente asunto resulta de la confirmación del Acuerdo de Reorganización al que se sometió el señor JORGE ARMANDO DUQUE BARRERA como persona natural comerciante, y proferida por la Supersociedades, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Decreto 560 de 2020 “por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica”, dispone en el último inciso artículo 8º: *“De confirmar el acuerdo, éste tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006 y se impartirán las órdenes pertinentes del artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 y las demás normas pertinentes que correspondan según la naturaleza de la negociación de emergencia. En caso contrario, se dará aplicación a los efectos indicados para el fracaso de la negociación.”.*

Así mismo, en el artículo 11 establece: ***“Aplicación subsidiaria de la Ley 1116 de 2006.*** *En lo no dispuesto en el presente Decreto Legislativo, para la negociación de emergencia de acuerdos de reorganización y los procedimientos de recuperación empresarial, en cuanto fuere compatible con su naturaleza, se aplicarán las normas pertinentes contenidas en la Ley 1116 de 2006.”.*

A su turno, el Decreto 1730 de 2009, que reglamenta los artículos 48 numeral 9, 57, 81 y 84 de la Ley 1116 de 2006, en el artículo 28 estatuye:

“Inscripción del Acuerdo y levantamiento de medidas cautelares. *En firme la providencia de validación del Acuerdo Extrajudicial de Reorganización, el juez ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la providencia, junto con la parte pertinente del acta que contenga el Acuerdo. Igual comunicación se librá por parte del deudor a cada despacho judicial que conozca de ejecuciones contra el*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

*deudor, informando la celebración del Acuerdo y adjuntando un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, **para que cesen los efectos de las mismas contra el concursado y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de este.***

Una vez autorizado el Acuerdo Extrajudicial de Reorganización, los procesos serán archivados por el juez de conocimiento y, en caso de incumplimiento del Acuerdo, remitidos al juez del concurso en los términos establecidos en la Ley 1116 de 2006.”.

Respecto de los procesos de restitución de inmueble arrendado por quienes se someten en procesos de reorganización, se tiene que, el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, dispone que: “**PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING.** A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere **la mora en el pago de cánones**, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing. El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.”.

Por su parte, el canon 21 de la norma en cita, que establece como principio la continuidad de los contratos celebrados por el deudor sometido a reorganización, refiere que: “*Por el hecho del inicio del proceso de reorganización no podrá decretarse al deudor la terminación unilateral de ningún contrato, incluidos los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios con fines diferentes a los de garantía. Tampoco podrá decretarse la caducidad administrativa, a no ser que el proceso de declaratoria de dicha caducidad haya sido iniciado con anterioridad a esa fecha*”, a quien además le da la opción de renegociar las condiciones del contrato, o en su defecto, solicitar al juez concursal autorización para terminarlos anticipadamente.

CASO CONCRETO

El proceso de reorganización al que se sometió el demandado señor Jorge Amando Duque Barrera, se tramitó bajo los ritos del Decreto 560 de 2020, y atendiendo los efectos que para este trámite preceptúa el numeral 2º parágrafo 1 artículo 8º, de suspensión del proceso de restitución de tenencia en contra del deudor, así lo dispuso el Despacho por auto de la diada 19 de abril de 2022¹.

Posteriormente y a solicitud de esta judicatura, la Intendencia Regional de Medellín de la Supersociedades allegó el Acta de confirmación del Acuerdo de Reorganización² al que se sometió el demandado señor Jorge Amando Duque Barrera, procediendo el Despacho a verificar la inscripción de dicha confirmación en el Certificado de Existencia

¹ Ver archivo digital No.08.

² Archivo digital No.10.3.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Medellín de la persona natural comerciante demandada, como en efecto consta en el archivo digital No.

Por consiguiente y atendiendo a que la negociación es de carácter extrajudicial de acuerdo a la naturaleza del Decreto 560 de 2020, y, aunque no regula los efectos de la confirmación del acuerdo de reorganización en temas de arrendamiento, si previó que tendría los mismos efectos de un acuerdo de reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006³, por tanto, se deberá entonces dar aplicación subsidiaria a los efectos allí estatuidos, que para este asunto se atenderá lo establecido en el artículo 22, esto es, la cesación del proceso que nos convoca y el consecuente archivo de las presentes diligencias, para que el aquí demandante inicie las acciones pertinentes ante el Juez concursal, en consideración a que la causal invocada en este proceso, es la mora en el pago de los cánones del local donde el aquí demandado desarrolla su objeto social de comerciante.

En orden de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

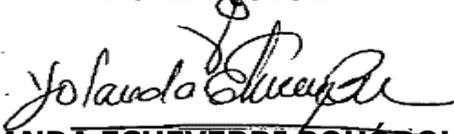
PRIMERO: Cesar el proceso de restitución de bien inmueble promovido por la sociedad Colombiana de Tenencia de Bienes S.A.S. en contra del señor JORGE ARMANDO DUQUE BARRERA, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: No se ordena el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no fueron decretadas en este asunto.

TERCERO: Sin lugar a costas, en razón a que no se causaron.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Juez

D.CH.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito

³ Inciso 4° artículo 8° Decreto 560 de 2020.

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d3d3a3e9bf751936d57577c4a820ffd8bf26505b84ec3cdf5fcb2a33e38865**

Documento generado en 31/07/2023 05:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>